

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**DEMANDANTE: JAIME POLANCO RINCON**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2015-00192-00**

Revisadas las diligencias, se observa que tanto la liquidadora como el abogado del banco Finandina no han cumplido con el requerimiento que le hiciera este Juzgado en auto de fecha 18 de agosto de los corrientes.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la liquidadora Yaneth María Amaya para que sirva rehacer los inventarios, con las precisiones realizadas por el Despacho en auto adiado 19 de abril de 2021 y las reglas fijadas para establecer el avalúo de los activos, las obligaciones conciliadas en el trámite de negociación de deudas y las obligaciones reconocidas en este asunto a favor de Colpensiones y RF Encore S.A.S., por secretaría, notifíquese a la liquidadora a su correo electrónico [yamare5811@hotmail.com](mailto:yamare5811@hotmail.com), remitiendo el enlace de acceso al proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al abogado Marco Eliecer Peralta para que en el término de cinco (05) posteriores a la ejecutoria del presente auto, acredite la remisión del poder otorgado mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Mercantil del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos, so pena de no tener en cuenta la designación a él conferida.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, octubre 26 2021

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que no se ha notificado la liquidadora designada en auto anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY CARDENAS  
**DEMANDADO:** ACREEDORES  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2017-00475-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, en razón a que a la fecha no procedió a atender el requerimiento hecho en providencia del 9 de agosto del 2021; lo anterior teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, el Juzgado:

**RESUELVE**

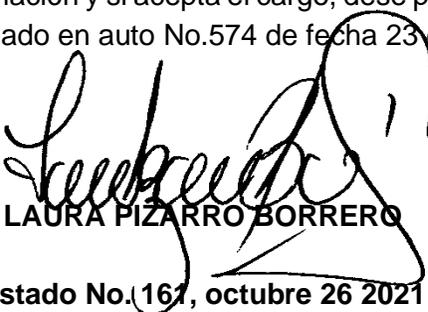
**1.) RELÉVASE** del cargo al(a) inicialmente designado(a) a LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA	Avenida 3N No. 8N-24 oficina 612	3950004 3162749907	<a href="mailto:dorlozu@hotmail.com">dorlozu@hotmail.com</a>
------------------------------------	-------------------------------------	-----------------------	--

**2.) SEÑÁLESE** la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

**3.) COMUNÍQUESELE** su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.574 de fecha 23 de marzo de 2018.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 167, octubre 26 2021

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que no se ha notificado el liquidador designado en auto anterior. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** BLANCA ISABEL GÓMEZ  
**DEMANDADO:** ACREEDORES  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2018-00653-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, en razón a que a la fecha no procedió a atender el requerimiento hecho en providencia del 2 de agosto del 2021; lo anterior teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, el Juzgado:

**RESUELVE**

1.) **RELÉVASE** del cargo al(a) inicialmente designado(a) a JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

JOSE MARIO CORTES LARA	Av 3N 8N 24 oficina 222	3234973990	<a href="mailto:josecortesabogado@gmail.com">josecortesabogado@gmail.com</a>
---------------------------	----------------------------	------------	--

2.) **SEÑÁLESE** la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) **COMUNÍQUESELE** su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.061 de fecha 21 de enero de 2019.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 161, octubre 26 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2563**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** LIQUIDACION PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** PAULA ANDREA DELGADO FRANCO  
**DEMANDADO:** ACREEDORES  
**RADICACION:** 760014003011-2019-00550-00

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver las objeciones presentadas por la abogada Paula Andrea Sánchez Moncayo contra el inventario y avalúo de los bienes objeto de liquidación, presentados por el liquidador designado en las presentes diligencias.

**II. CONSIDERACIONES**

El Liquidador Mario Andrés Toro presentó el inventario valorado de los bienes de la deudora, al cual se le corrió el respectivo traslado, posteriormente el liquidador nuevamente presenta el inventario modificando únicamente el valor de la acreencia de Bancolombia.

Acto seguido, la abogada Paula Andrea Sánchez Moncayo presenta objeción al avalúo presentado aduciendo que (i) el valor del impuesto predial de los años 2020 y 2021 ya fue cancelados por la deudora, por lo que solicita sean descontados del valor de la acreencia correspondiente al municipio de Jamundí, (ii) solicita sea incluido el Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda como cesionario ya reconocido del Conjunto Residencial Villas de Altagracia por valor de \$12'700.000 y se liquiden los intereses moratorios causados a la fecha.

Por su parte el liquidador al descorrer el traslado de las objeciones, informa que (i) no ha podido tener comunicación con la deudora insolvente, para que sean cancelados los gastos del proceso en los que ha incurrido, (ii) la obligación del Conjunto Residencial Villas del Altagracia corresponde al certificado aportado con el inventario, y (iii) respecto a las obligaciones con el Municipio de Jamundí aclara que tuvo en cuenta los valores plasmados en el estado de cuenta generado el 5 de febrero de 2021 y no el aportado por la objetante que data del 15 de febrero de 2021.

Bien, antes de resolver lo que corresponda sobre los inventarios y avalúos presentados, se hace necesario advertir que la apoderada judicial de la deudora también representa al cesionario Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda en su calidad de abogada y representante legal de esa entidad, actuación que le está vedada, según lo dispone el literal e del artículo 34 de la ley 1123 de 2007 que dice: *“Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.”*, entonces, teniendo en cuenta la situación presentada, se requerirá a la togada para que realice las precisiones a que haya lugar.

Superado lo anterior, pasa el despacho a revisar los inventarios y avalúos allegados al plenario encontrando que, el liquidador presenta el inventario y avalúo de la deudora con corte a abril de 2021, cuando en realidad debía atender la relación conciliada de acreencias en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo ante el Centro de Conciliación en julio de 2019, pues no puede perderse de vista que las obligaciones que se causen con posterioridad no afectan dicha relación y por tanto no podía ser parte del inventario presentado, obligaciones o emolumentos generados luego a la aceptación de la deudora en el trámite de insolvencia, los cuales deben tener un tratamiento diferente por ser considerados como gastos de administración.

Recuérdese que el artículo 549 del Código General del Proceso establece que *“Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias”*

Con ese contenido puede afirmarse que los gastos de administración son todos aquellos que se causan desde el inicio del trámite de negociación de deudas hasta su culminación o mejor, hasta la audiencia de adjudicación en el proceso de liquidación patrimonial y deben ser informados por los intervinientes, los cuales comprenden (i) los necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, y (ii) las obligaciones que el deudor debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia de índole legal o contractual a medida que estas se causen y que atendiendo el momento en que se originan no se pueden equiparar a las deudas ordinarias que han de pagarse con el patrimonio de la deudora que constituye prenda común de los acreedores.

Así las cosas, una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas, todas las obligaciones que se causen hasta la terminación del procedimiento extrajudicial o judicial, se consideran “gastos de administración”, los cuales no hacen parte del trámite y se pagan con preferencia respecto de las obligaciones que sí son objeto del mismo y pueden ser cobrados ante la justicia ordinaria conforme lo establece el inciso final del artículo ya citado.

Ahora bien, únicamente le asiste razón a la objetante en que no fue incluido en Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda en el inventario, si en cuenta se tiene que este hace parte de los acreedores reconocidos en el procedimiento de negociación de deudas como cesionario del Conjunto Residencial Villas de Altagracia, solo en lo que tiene que ver con el capital de la acreencia conciliada, pues es de advertirse que en su momento no se tasaron intereses de mora, por lo que se torna improcedente su reclamación de la manera pretendida por la abogada Paula Andrea Sánchez.

Aclarado lo anterior, no queda más que concluir que debe el liquidador rehacer el inventario valorado de la deudora, atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

#### **RESUELVE:**

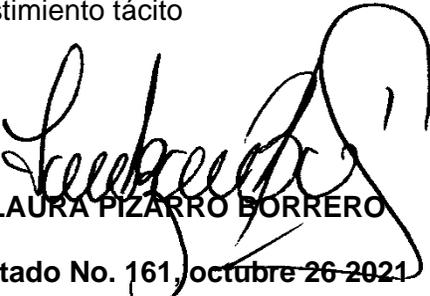
**PRIMERO: REQUERIR** a la abogada Paula Andrea Sánchez Moncayo para que dentro del término de cinco (05) siguientes a la notificación de la presente providencia, ajuste su obrar profesional a los principios que rigen la abogacía, so pena de compulsar copias a las que haya lugar ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: REQUERIR** al liquidador MARIO ANDRÉS TORO COBO para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, rehaga el inventario valorado de la deudora, atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes, lo dispuesto en este proveído y a lo ordenado en el numeral 4° del auto 2483 del 26 de noviembre del 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva cumplir con la carga procesal, relacionada en el numeral 3° y 5° del auto 2483 del 26 de noviembre del 2019, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito

Notifíquese,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, octubre 26 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de octubre del 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No.2565  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS**  
**DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC**  
**DEMANDADO: MERCY AVIRAMA CUCHIMBA**  
**ROSIER RIVERA AVIRAMA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00266-00**

En memorial del 4 de octubre del presente año, la señora MERCY AVIRAMA CUCHIMBA aporta poder especial del 27 de septiembre del 2021, otorgado al abogado FRAXNE ALEXIS NIETO GÓNZALEZ para que en su nombre solicite las copias del traslado de la demanda, así como para contestarla, entre otros.

De esta manera como quiera que en constancia del 4 de octubre del 2021 se evidencia el envío del traslado de la demanda a través de la plataforma share point, al apoderado de la parte demandada, este despacho procederá con la aplicación del artículo 301 del Código General del proceso, desde el 4 de octubre del 2021.

En ese orden, dada la contestación del curador ad litem nombrado en representación de la parte demandada, quien para efectos de este trámite continuará con la representación de ROSIER RIVERA AVIRAMA, vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC, en contra de MERCY AVIRAMA CUCHIMBA y ROSIER RIVERA AVIRAMA.

## **I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC presentó demanda ejecutiva en contra de MERCY AVIRAMA CUCHIMBA y ROSIER RIVERA AVIRAMA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 781 del 24 de agosto del 2020.

Las demandadas ROSIER RIVERA AVIRAMA y MERCY AVIRAMA CUCHIMBA, se encuentran debidamente notificadas, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, desde el 29 de septiembre y 4 de octubre del 2021, conforme a lo indicado en los artículos 293 y 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$750.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería a FRAXNEX ALEXIS NIETO GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16727022 y la tarjeta de abogado (a) No. 218665, para que actúe en representación de MERCY AVIRAMA CUCHIMBA conforme al poder conferido.

**SEGUNDO:** Declarar notificada por conducta concluyente a la demandada MERCY AVIRAMA CUCHIMBA del auto interlocutorio No.781 del 24 de agosto del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 4 de octubre del presente año, en razón a lo puesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ROSIER RIVERA AVIRAMA y MERCY AVIRAMA CUCHIMBA, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC

**CUARTO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**SÉPTIMO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de setecientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 750.000).

**OCTAVO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, octubre 26 2021

SECRETARÍA: Cali, 25 de octubre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 750.000
Costas	\$ 28.000
Total, Costas	\$ 778.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS**  
**DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC**  
**DEMANDADO: MERCY AVIRAMA CUCHIMBA**  
**ROSIER RIVERA AVIRAMA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00266-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 161, octubre 26 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CASTAÑO CHILITO**  
**DEMANDADO: GIOVANNY BARRIOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00117-00**

AUTO No.2567

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CARLOS ANDRÉS CASTAÑO CHILITO en contra de GIOVANNY BARRIOS.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el señor CARLOS ANDRÉS CASTAÑO CHILITO, presentó demanda ejecutiva en contra GIOVANNY BARRIOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 551 del 15 de marzo del 2021.

El demandado GIOVANNY BARRIOS, fue notificado por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 20 de agosto del 2021 (folio 10), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibidem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$ 400.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GIOVANNY BARRIOS, a favor de CARLOS ANDRÉS CASTAÑO CHILITO

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

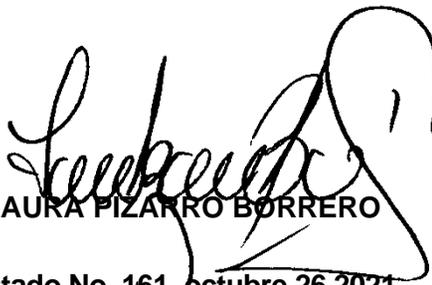
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$ 400.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, octubre 26 2021

SECRETARÍA: Cali, 25 de octubre del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 400.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 400.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CASTAÑO CHILITO**  
**DEMANDADO: GIOVANNY BARRIOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00117-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
JUEZ

Estado No. 161, octubre 26 2021



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaría

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2571**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION**

**DEMANDADO: ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA Y OTROS**

**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00200-00**

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del memorial que antecede, aporta las diligencias efectuadas para lograr la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA, CARLOS JULIO BETANCOURT CORTES y HERNANDO JUAN MOSQUERA VALLEJO, en la dirección carrera 4 # 12-41, no obstante, efectuada la revisión a los anexos aportados no se evidencia la certificación o constancia sobre la entrega expedida por la empresa de servicio postal, razón por la cual no puede tenerse por cumplida.

De la misma manera, se reliva que la citación enviada, dada la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

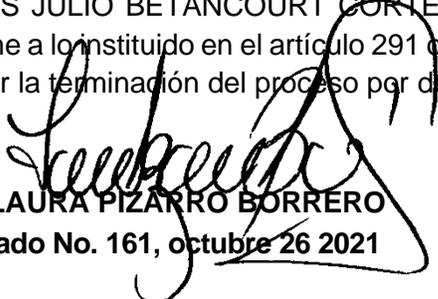
**RESUELVE**

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la parte demandada.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a los señores ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA, CARLOS JULIO BETANCOURT CORTES y HERNANDO JUAN MOSQUERA VALLEJO, conforme a lo instituido en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, octubre 26 2021

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver la controversia presentada por los apoderados judiciales de los acreedores BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A, quienes aseveran que el deudor ostenta la calidad de comerciante, observa el despacho que el centro de conciliación, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 932 del 27 de abril del año en curso.

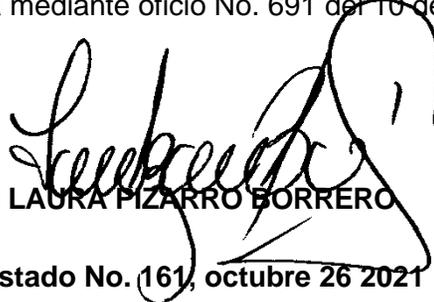
En este sentido, se hace necesario requerir nuevamente al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que remitan los documentos solicitados con anterioridad.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR NUEVAMENTE** al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que en el término de cinco (05) días, remitan de manera completa el expediente de insolvencia propuesta por OSCAR GERARDO PARRA JIMENEZ, esto es, el escrito de sustentación aportado por BANCOLOMBIA S.A., la constancia de lo acontecido dentro del término de traslado, y el escrito legible de la sustentación allegada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, información que fue solicitada mediante oficio No. 691 del 10 de mayo hog año.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 161, octubre 26 2021

SECRETARÍA: Cali, 25/10/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$300.000=
Guía No.9136152136	\$ 13.000=
Total Costas	\$313.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.  
DEMANDADO: JOHN JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO  
RADICACIÓN: 7600140030112021-00399-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, octubre 26 2021

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación al demandado. Sírvase proveer. Cali, 25 de octubre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2491  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.  
DEMANDADO: JOHN JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO  
RADICACIÓN: 7600140030112021-00399-00

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1337 de julio nueve (9) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FINDECON CO S.A.S. contra JOHN JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO.

**II. ANTECEDENTES**

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra JOHN JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de seis millones cincuenta y ocho mil ciento ochenta y dos pesos (\$6.058.182) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.0011001001038.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6de febrero del 2020 al 28 de febrero del 202

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 29 de febrero de 2021y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, al demandado, JOHN JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO se le notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 a la dirección indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrada en el término establecido por la ley.

**III. CONSIDERACIONES:**

*El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito*

*y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000.oo).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JOHN JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO y a favor de FINDECON CO S.A.S..

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000.oo).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, octubre 26 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada a la demanda se observa que el lugar de permanencia del bien dado en prenda es en el municipio de Guacarí – Valle. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2569

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE PÉREZ AGUDELO**  
**RADICACIÓN: 76001-4003-011-2021-00754-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de la demanda, se tiene que el lugar de permanencia del vehículo objeto de prenda, según se extrae del “*contrato de prenda sin tenencia*”, es donde se encuentre matriculado el bien, que para el presente caso es en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí (Valle), entonces, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de *manera privativa* al Juez del lugar donde este ubicado el bien, si en cuenta se tiene que, el actor pretende perseguir el pago del crédito con el producto del remate del bien gravado con prenda y con otros bienes del deudor.

Dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 7 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé: “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” Así, siendo el presente trámite un juicio para ejercer derechos reales, debe seguirse entonces, la regla séptima del artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

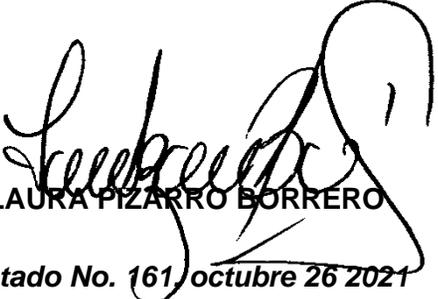
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor Juez Primero Promiscuo Municipal (REPARTO) de Guacarí (Valle) - Anótese su salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 161, octubre 26 2021